

CG 219/2004

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 026/2004 PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE TOPES DE CAMPAÑA ELECTORAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAPIAXTLA, TLAXCALA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS HUMBERTO DOMÍNGUEZ MENDOZA DEL PARTIDO DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA; LEOBARDO ISMAEL SANTA MARÍA DEL PARTIDO CONVERGENCIA Y MARCO ALFONSO ADALBERTO BRIONES DOMÍNGUEZ DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Ex-Fábrica San Manuel, San Miguel Contla, Tlaxcala, a nueve de noviembre del año dos mil cuatro.

VISTOS los autos del expediente número 026/2004 relativo a la Queja presentada por la Comisión de Seguimiento de Topes de Campaña Electoral del Consejo Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, en contra de los Ciudadanos Humberto Domínguez Mendoza del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala; Leobardo Ismael Santa María del Partido Convergencia y Alfonso Briones Domínguez del Partido Acción Nacional, por contravenir a lo dispuesto en el artículo 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y a efecto de resolver en definitiva, y

## RESULTANDO

- 1.- Con fecha uno de octubre de dos mil cuatro la Comisión de Seguimiento y Topes de Campaña Electoral del Consejo Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, presentaron denuncia en vía de queja, en contra de los Ciudadanos Humberto Domínguez Mendoza del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala; Leobardo Ismael Santa María del Partido Convergencia y Alfonso Briones Domínguez del Partido Acción Nacional, "por poner propaganda de tipo electoral y venirse proclamando como candidatos sin que haya salido aún la publicación del registro de candidatos....", misma que, mediante oficio número IET-SG-216-2004 de fecha dos de octubre del año en curso, fue turnada a la Comisión de Quejas y Denuncias, en cuatro del mismo mes y año en curso, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- 2.- Mediante auto de fecha nueve de octubre del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, se tuvo por admitido el escrito de queja de los promoventes por los hechos expuestos, radicándose con el número 026/2004, iniciándose el procedimiento y ordenándose emplazar a los infractores para que en un término de cinco días contestaran por escrito la imputación que se les hizo y aportaran la pruebas pertinentes; emplazamientos que fueron realizados con fecha once de octubre de dos mil cuatro, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

- **3.-** Mediante oficios número IET-SG-320-2004, IET-SG-317-2004, IET-SG-323-2004, IET-SG-327-2004, de fecha dieciséis de octubre de dos mil cuatro, el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias, escritos de fechas catorce y quince de octubre de dos mil cuatro y recibidos el dieciséis del mes citado y año en curso, mediante los cuales los infractores dieron contestación a la queja presentada en su contra; por lo que, mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año en curso, dictado por la Comisión en cita, se tuvo a los denunciados dando contestación, en tiempo y forma legales, al emplazamiento que se le hizo y por ofrecidas y admitidas las pruebas que menciona en su escrito de contestación.
- **4.-** Mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil cuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó someter a la aprobación del Consejo General la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

- **I.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.
- **II.-** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, LI, LII y 437 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, este Órgano Electoral resulta competente para conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
- **III.-** Que de la apreciación y valoración del expediente, es decir, del análisis de los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas y su relación con los hechos, así como las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- a) Los quejosos en su escrito de queja, manifiestan:
  - <... que los señores Humberto Domínguez Mendoza del Partido Del Centro Democrático de Tlaxcala; Leobardo Ismael Santa María Militante del Partido Convergencia por la Democracia y Alfonso Briones Domínguez del Partido Acción Nacional, han venido poniendo propaganda de tipo electoral a su favor, como se demuestra en las fotografías que se anexan al presente; violando el artículo 301 del Código Electoral Vigente en el Estado y de ser responsables de alguna sanción que se les aplique, ya que se vienen proclamando ya como candidatos sin que halla salido aún la publicación del registro de estos Señores como Candidatos de sus Partidos....>;

- Y, a efecto de corroborar su dicho, ofrecieron como pruebas:
  - <<...como se demuestra en las fotografías que se anexan al presente... >>
- b) El denunciado MARCO ALFONSO ADALBERTO BRIONES DOMÍNGUEZ, en su contestación a la queja, manifestó:
  - <<... V.- CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA QUEJA Y QUE SE CONTROVIERTEN DE LA MANERA SIGUIENTE:
  - A).- Efectivamente si pinte las bardas que menciona el Presidente y secretario de la Comisión de seguimientos de Topes de campaña del Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla, pero aclaro y preciso que fue dentro del "PROCESO INTERNO", PARA ELEGIR CANDIDATOA PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA, TLAXCALA, DICHO PROCESO INTERNO FUE COMUNICADO CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD AL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, ATRAVEZ DEL ESCRITO DE FECHA 25 DE JUNIO DE ESTE 2004 Y RECIBIDO ANTE ESTA OFICIALÍA DE PARTES DE DICHO INSTITUTO A LAS 20:00 HORAS DEL MISMO DÍA, MES Y AÑO, COMUNICÁNDOLE QUE DICHO PROCESO INTERNO SERÍA DEL DIA 30 DE JUNIO AL 14 DE AGOSTO DE ESTE AÑO 2004.

A MAYOR ABUNDAMIENTO. MANIFIESTO QUE EN LA PINTA DE LA BARDA SE ENCUENTRA LA LEYENDA "PROCESO INTERNO", LO CUAL SE COMPRUEBA CON LA FOTOGRAFÍA QUE PARA TAL EFECTO EXHIBO Y DESDE ESTE MOMENTO OFREZCO COMO PRUEBA PARA ACREDITAR TAL HECHO, ASÍ MISMO OFREZCO LA INSPECCIÓN A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD QUE DESIGNA ESTE H. INSTITUTO ELECTORAL, PARA QUE SE CONSTITUYA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS DE LA BARDA EN CUESTIÓN, Y DE FE, DE QUE EN DICHA BARDA SE ENCUENTRA LA LEYENDA DE "PROCESO INTERNO", PUES SE REITERA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE DESPRENDE, QUE MI CANDIDATURA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, HAYA INDUCIDO DE ALGUNA MANERA AL VOTO DE LOS CIUDADANOS, EXPRESAMENTE PARA LAS **ELECCIONES** QUE TENDRÁN VERIFICATIVO EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

EN VIRTUD, DE QUE EN DICHA BARDA FUE PINTADA PARA UN PROCESO INTERNO, NO SE INFRINGE DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA; SIN EMBARGO, EN CASO DE AMERITAR SANCIÓN ALGUNA, ME SUJETA A LA NORMATIVIDAD RELATIVA A LA FIZCALIZACIÓN DEL ORIGEN, LOS MONTOS, LA OPERACIÓN, LA APLICACIÓN Y EL DESTINO CONCRETO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO Y PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS, Y DE TODO TIPO DE RECURSOS QUE IMPACTE O SE VINCULE CON EL DESARROLLO Y EL RESULTADO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, PREVISTO EN SU ARTÍCULO 36 DE CIHO ORDENAMIENTO LEGAL.>.

- Y, ofreció de su parte las siguientes pruebas:
  - ... I.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión Fotográfica que se anexa, y en la que se nota que en dicha pinta, se encuentra la leyenda "Proceso Interno".
  - II.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL.- Consistente en la inspección que realice el personal que designe este H. Instituto Electoral, y de fe que en dicha pinta se encuentra la leyenda "Proceso Interno".
  - **III.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** La que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del presente expediente, prueba que se ofrece tan solo en cuento beneficie a los intereses jurídicos que represento.

- IV.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La que se hace consistir en los razonamientos lógicos-jurídicos que realice este H. Consejo General del Instituto Electoral, respecto de la verdad conocida para llegar a la desconocida, prueba que se ofrece tan sólo en cuento beneficie a los intereses jurídicos que represento....>.
- c) El denunciado HUMBERTO DOMÍNGUEZ MENDOZA, en su contestación a la queja, manifestó:
  - <... Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes argumentos en los que se justifica la IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.
  - ...a).- Los actores señalan en su escrito "por lo que hace al Ciudadano HUMBERTO DOMÍNGUEZ MENDOZA, candidato del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla, sus bardas con elementos de propaganda tiene el nombre del aspirante en cuestión además de la leyenda Presidente Municipal", pues resulta FALSO ya que en sus pruebas fotográficas que exhiben no se logra percibir en ninguna de sus partes al menos alguna palabra que guarde relación con la elección del 14 de Noviembre del año en curso o texto que vincule al suscrito como propietario de esas bardas, además tampoco mencionan al Partido del Centro Democrático de Tlaxcala o contienen su logotipo registrado oficialmente, asimismo, así mismo por cuanto hace a la fotografía que exhibe donde aparece una el suscrito y el logotipo del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, de ninguna manera señalan circunstancias de tiempo, modo o lugar, ni tampoco prueba de alguna que el suscrito haya desplegado tal publicidad, tal como se demuestra con la foto exhibida por el actor y que sirve de prueba para evidenciar la falta de verdad en lo dicho por los actores, lo cual resulta incongruente con los hechos en que ahora fundan su Queja....>>.
- Y, ofreció de su parte las siguientes pruebas:
  - A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en la fe de hechos que el actor hace valer.
  - B) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en las actas, escritos y demás documentos que obran en el expediente que acrediten lo afirmado en el presente escrito,
  - D). PRESUNCIONAL, en todo lo que favorezca al suscrito.
- d) El denunciado JOSÉ FÉLIX SOLIS MORALES, en su contestación a la queja, manifestó:
  - <<... V.- CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA QUEJA Y QUE SE CONTROVIERTEN DE LA MANERA SIGUIENTE:
  - A).- Efectivamente si pinte las bardas que menciona el Presidente y secretario de la Comisión de seguimientos de Topes de campaña del Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla, pero aclaro y preciso que fue dentro del "PROCESO INTERNO", PARA ELEGIR CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CUAPIAXTLA, TLAXCALA, DICHO PROCESO INTERNO FUE COMUNICADO CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD AL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, ATRAVEZ DEL ESCRITO DE FECHA 25 DE JUNIO DE ESTE 2004 Y RECIBIDO ANTE ESTA OFICIALÍA DE PARTES DE DICHO INSTITUTO A LAS 20:00 HORAS DEL MISMO DÍA, MES Y AÑO, COMUNICÁNDOLE QUE DICHO PROCESO INTERNO SERÍA DEL DIA 30 DE JUNIO AL 14 DE AGOSTO DE ESTE AÑO 2004.
  - A MAYOR ABUNDAMIENTO, MANIFIESTO QUE EN LA PINTA DE LA BARDA SE ENCUENTRA LA LEYENDA "PROCESO INTERNO", LO CUAL SE COMPRUEBA CON LA FOTOGRAFÍA QUE PARA TAL EFECTO EXHIBO Y DESDE ESTE MOMENTO

OFREZCO COMO PRUEBA PARA ACREDITAR TAL HECHO. ASÍ MISMO OFREZCO LA INSPECCIÓN A TRAVÉS DE LA AUTORIDAD QUE DESIGNA ESTE H. INSTITUTO ELECTORAL, PARA QUE SE CONSTITUYA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS DE LA BARDA EN CUESTIÓN. Y DE FE. DE QUE EN DICHA BARDA SE ENCUENTRA LA LEYENDA DE "PROCESO INTERNO", PUES SE REITERA QUE EN NINGÚN MOMENTO SE DESPRENDE, QUE MI CANDIDATURA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. HAYA INDUCIDO DE ALGUNA MANERA AL VOTO CIUDADANOS, **EXPRESAMENTE PARA LAS ELECCIONES** QUE TENDRÁN VERIFICATIVO EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

EN VIRTUD, DE QUE EN DICHA BARDA FUE PINTADA PARA UN PROCESO INTERNO, NO SE INFRINGE DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA; SIN EMBARGO, EN CASO DE AMERITAR SANCIÓN ALGUNA, ME SUJETA A LA NORMATIVIDAD RELATIVA A LA FIZCALIZACIÓN DEL ORIGEN, LOS MONTOS, LA OPERACIÓN, LA APLICACIÓN Y EL DESTINO CONCRETO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO Y PRIVADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS Y ASPIRANTES A CANDIDATOS, Y DE TODO TIPO DE RECURSOS QUE IMPACTE O SE VINCULE CON EL DESARROLLO Y EL RESULTADO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, PREVISTO EN SU ARTÍCULO 36 DE CIHO ORDENAMIENTO LEGAL.>.

## Y, ofreció de su parte las siguientes pruebas:

- ... I.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión Fotográfica que se anexa, y en la que se nota que en dicha pinta, se encuentra la leyenda "Proceso Interno".
- II.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL.- Consistente en la inspección que realice el personal que designe este H. Instituto Electoral, y de fe que en dicha pinta se encuentra la leyenda "Proceso Interno".
- III.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del presente expediente, prueba que se ofrece tan solo en cuento beneficie a los intereses jurídicos que represento.
- IV.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- La que se hace consistir en los razonamientos lógicos-jurídicos que realice este H. Consejo General del Instituto Electoral, respecto de la verdad conocida para llegar a la desconocida, prueba que se ofrece tan sólo en cuento beneficie a los intereses jurídicos que represento....>.
- d) El denunciado LEOBARDO ISMAEL SANTA MARÍA, en su contestación a la queja, manifestó:

...Es cierto que la barda que aparece en la fotografía fue pintada con mi nombre sin embargo en ningún momento ni espacio de la misma se dice que soy CANDIDATO, NI EXHORTO A LA POBLACIÓN A VOTAR A MI FAVOR, EN ALGUNA FECHA O JORNADA ELECTORAL, por lo tanto no estoy violando el artículo 301 citado por los quejosos, por que con dicha pinta no estoy haciendo campaña electoral.

Es falso que con la pinta citada por los quejosos me proclame candidato, pues de la lectura que puede hacerse en la fotografía que se exhibe no aparece leyenda alguna en ese sentido.

Por otro lado, los quejosos ignoran, quizás, que el partido convergencia lanzo una convocatoria par la selección interna de sus candidatos publicada en el periódico "El sol de Tlaxcala" el veintitrés de mayo del año en curso, que fue debidamente notificada al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, y con base en ello se hizo la pinta citada, para el proceso de selección interna, que no constituye campaña electoral abierta a la Ciudadanía, sino dirigida a la militancia partidista, lo que esta permitido por el artículo 243 el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la

publicidad citada fue motivada por esa precampaña interna, autorizada por el artículo 248 de la Ley Citada,...>> SIN OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE.

IV.- En este sentido debe decirse que, del análisis de las pruebas aportadas por los quejosos, es decir de las fotografías que anexaron a su escrito de queja, para acreditar que los denunciados Humberto Domínguez Mendoza del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala; Leobardo Ismael Santa María del Partido Convergencia y Alfonso Briones Domínguez del Partido Acción Nacional, realizaron actos anticipados de campaña, debe decirse que en los casos Leobardo Ismael Santa María del Partido convergencia, aún y cuando no aportó pruebas para demostrar su dicho, también es cierto que esta Autoridad Electoral deberá realizar la investigación para el conocimiento cierto de los hechos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva; y en el presente caso, mediante oficio de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, el Partido Convergencia comunicó que sus procesos internos para elegir candidatos a los distintos cargos de elección popular inician el veintisiete de junio y concluyen cinco días antes del inicio del registro de candidatos a los distintos cargos de elección ante este Instituto por lo que no puede deducirse que se tratan de actos anticipados de campaña electoral, ya que el Código invocado establece en sus artículos 243 al 250 los procesos internos de selección de candidatos y precampañas electorales. Y siendo que el Partido Convergencia dio aviso al Consejo General del inicio de sus precampañas para selección de sus candidatos, por lo que en el caso concreto del candidato Leobardo Ismael Santa Maria, candidato por dicho partido político, no incurre en violaciones a las disposiciones del Código de la Materia citado, porque tal y como la manifiesta dicho denunciado, las pintas fueron parte del proceso interno de su partido, por lo que es procedente absolver al denunciado de la queja instaurada en su contra.

Respecto a los denunciados Marco Alfonso Adalberto Briones Domínguez, candidato a la Presidencia Municipal de Cuapiaxtla y José Félix Solís Morales, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, ambos del Partido Acción Nacional, respectivamente, siguiendo los razonamientos expresados en el párrafo que antecede y tal y como lo demuestran al dar contestación a la queja instaurada en su contra, exhibe copia certificada del oficio de fecha veinticinco de junio de dos mil cuatro, el Partido Acción Nacional comunicó que sus procesos internos para elegir candidatos a Presidentes, Regidores y Síndicos Municipales inicia el treinta de junio y concluye el cuatro de agosto de dos mil cuatro, y que la pinta de bardas se debió al proceso interno del Partido Acción Nacional, en dicho municipio, que no constituye violaciones al Código invocado, y de la inspección realizada por este órgano electoral se hizo constar de que en dicha barda se encontraba escrita la palabra PRECANDIDATO, entendiéndose éste, como participante del proceso interno de dicho partido, y no así el candidato oficial del mismo, por lo que no se puede deducir violación alguna al artículo 301 del Código citado, por lo que es procedente absolver a los denunciados de la queja presentada en su contra.

En lo relativo al denunciado Humberto Domínguez Mendoza del Partido del Centro Democrático aún y cuando los quejosos no ofrecen más medios de pruebas que las técnicas, consistentes en la fotografías, también debe decirse que se infiere que dichas bardas si fueron pintadas antes del inicio del proceso electoral el cual debe ser según lo dispone el artículo 301 del Código invocado, el cual establece << ...Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de candidatos y concluirá tres días antes de la jornada electoral>> ya que el escrito de los quejosos, fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, a las trece horas cincuenta minutos del día uno de octubre del año en curso, cuatro días antes del inicio formal de las

campañas electorales y que de las fotografías aportadas como prueba de los quejosos, se infiere que el nombre que aparece en dicha barda, se trata de la misma persona denunciada en la presente queja, ya que el mismo al dar contestación a la queja presentada en su contra se ostenta como candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla, por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala y aunque el denunciado mencione que no se logra percibir en ninguna de sus partes al menos alguna palabra que guarde relación con la elección del catorce de noviembre del año en curso, sin embargo, aún y cuando expresamente no lo contengan las bardas si se encuentran éstas dentro de la propaganda electoral prevista en el artículo 303 fracción III por lo que debe decirse que no le asiste la razón al infractor Humberto Domínguez Mendoza y sí a los quejosos, por los razonamientos antes vertidos en el presente considerando.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el artículo 29 fracción III y 33, 36 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala que disponen:

<Artículo 29. Solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:</p>

III. Técnicas;

. . .

Artículo 33. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente, lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo en que se reproduce la prueba.

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana critica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

. . .

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados; y

...>

Aunado a lo anterior y en consideración con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala que dispone que <El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho>, y tomando en cuenta que en el presente asunto la carga de la prueba correspondía al infractor, quien no aportó medio de prueba legal, es procedente imponer sanción al infractor por violación a lo establecido por el artículo 301 ya citado del Código invocado, consistente en una multa de cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado o el doble en caso de reincidencia, la cual deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se absuelve a los denunciados Leobardo Ismael Santa María del Partido Convergencia y Alfonso Briones Domínguez del Partido Acción Nacional, por los hechos denunciados por la Comisión de Seguimiento de Topes de Campaña Electoral del Consejo Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, por los razonamientos vertidos en el último considerando, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone al ciudadano Humberto Domínguez Mendoza una multa equivalente a cincuenta veces el salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, por la denuncia que hizo en su contra la Comisión de Seguimiento de Topes de Campaña Electoral del Consejo Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, la cual deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a los quejosos y a los denunciados en el domicilio señalado para tal efecto.

**CUARTO.-** Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones Il y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala